

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 460-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 27 de noviembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201300158731 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE S.A., representada por el señor Sergio Modonese Costa, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1731-2016-OS/DSHL del 15 de julio de 2016, mediante la cual se le sancionó por incumplir normas de seguridad del sub sector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1731-2016-OS/DSHL del 15 de julio de 2016, se sancionó a PLUSPETROL NORTE S.A., en adelante PLUSPETROL NORTE, con una multa total de 322.90 (trescientos veintidós con noventa centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y el Procedimiento para el Reporte y Estadística en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos aprobado por Resolución N° 172-2009-OS/CD, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	<b>Artículo 14° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM<sup>1</sup></b> <b>No cumplir con el procedimiento contenido en el documento "Manejo de Carga Externa e Interna, de Pasajeros con Helicópteros". (Incidente de fecha 18 de febrero de 2013)</b>	2.8.2 <sup>2</sup>	0.83 UIT

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Artículo 14.-Responsabilidades

El Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo.

<sup>2</sup> Resolución N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2. Técnicas y/o seguridad

2.8. Incumplimiento de los procedimientos, normas de ejecución de trabajos de capacitación, instrucción, adiestramiento y/o de información

2.8.2. Al Personal propio y/o contratado de contratistas y subcontratistas (directa o indirectamente).

Base legal: Arts. 81° y 92° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM, Arts. 72°, 95° incisos f), g) y h), 106° y 107° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM, Arts. 40°, 43° inciso a) y 72° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM, Arts. 73° Numeral 11, 76°, 81°, 138°, 150° y 151° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM, Art. 27° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM, Arts. 14°, 17° literales b), e), f) y j), 20° literales a), d) y f), 25°, 102°, 103°, 110°, 140°, 261° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM, Art. 61° y 86° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM, Arts. 26° numeral 9, 76° numeral 4, 100°, 104°, 105° incisos b) y e), 152° numeral 1, 174°, 175°, 182° inciso d,

Multa: Hasta 350 UIT



	<p>De la revisión del documento "Reporte Final de Incidente Ambiental de Derrames – Perdida de Gas o Erosión de Terrenos u Otros", se advierte en el numeral 3 del citado documento (Del Derrame – Perdida de Gas o Erosión de Terrenos), en la parte relacionada a "Causa(s) primaria(s)", lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ "Embalaje Insuficiente por dueño de la carga: Faltó mejor embalaje por parte de la contrata que proporcionó el producto"</li> </ul> <p>Asimismo, conforme a lo dispuesto en el documento "Manejo de Carga Externa e Interna y de Pasajeros con Helicópteros"; en el numeral 7.2 Procedimiento, Acápite A. Preparación de la Carga, se indica lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Literal "c" se instruye: "(...) Revise la conveniencia del embalaje, para evitar el deterioro no coloque pesos u objetos que vayan a dañarlo (...)".</li> <li>- Literal "g" se instruye: "Inspeccione que toda la carga está debidamente sujeta".</li> </ul> <p>En ese sentido, del análisis del instructivo identificado y de las "Causas" identificadas por la empresa fiscalizada, se observa que no se cumplió con lo establecido en el citado procedimiento de "Manejo de Carga Externa e Interna y de Pasajeros con Helicópteros"; no asegurándose el embalaje de la carga externa antes de su izaje en plataforma 123X – Chambira; por lo que se advierte un incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p>		
2	<p><b>Artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM<sup>3</sup></b></p> <p><b>No mantener en buen estado la "T" de 4" de línea de Pozo COR-163 en Manifold de Plataforma 114, a fin de evitar escapes o fugas de fluidos. (Incidente de fecha 26 de febrero de 2013)</b></p> <p>De la revisión de la información remitida por la empresa fiscalizada, mediante carta N° PPN-OPE-0216-2013, se advierte que el derrame de fluido de producción se suscitó por una severa corrosión interna en la costura de soldadura de "T" de 4" de línea de Pozo Cor-163 en Manifold de Plataforma 114; por lo que la empresa fiscalizada no habría mantenido en buen estado dicha instalación de producción activa.</p> <p>Asimismo, ante el requerimiento de OSINERGMIN sobre documentación de inspecciones a la línea y equipos involucrados antes de la ocurrencia del derrame, la empresa fiscalizada declara que no cuenta con documentación sobre inspecciones y pruebas de presión de la línea</p>	2.12.9 <sup>4</sup>	132.76 UIT

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Artículo 217.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción

Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.)

<sup>4</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.12. Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos.

2.12.9. En instalaciones de exploración y explotación.

Base legal: Arts. 35°, 47°, 48°, 66°, 69°, 74°, 75°, 77°, 81° y 92° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM, Arts. 92°, 122°, 125°, 139°, 141°, 146°, 171°, 217°, 249°, 254°, 273°, 280° y 281° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM, Arts. 43° literales g) y h) y 47° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM, Arts. 59°, 74°, 82° numeral 2 y 5, 84°, 87°, 99° numeral 1, 97° numeral 1, 140° inciso g, 141°, 142° numeral 1, 146°, numeral 2 inciso a, 152°, 168° inciso f y 185° numeral 1, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.

Multa: Hasta 300 UIT.

Otras Sanciones: STA.

	<p>relacionada a la causa del derrame; ni ha remitido algún otro registro de mantenimiento.</p> <p>En ese sentido, se advierte que la empresa fiscalizada no habría cumplido con lo establecido en la normativa vigente.</p>		
3	<p><b>Artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM</b></p> <p><b>No mantener en buen estado la reducción de 4" a 2" de la línea (tubería) de flujo del pozo CO-1020 a Manifold de Plataforma 1020 de la Batería 2, a fin de evitar escapes o fugas de fluidos. (Incidente de fecha 28 de febrero de 2013)</b></p> <p>De la revisión de la información remitida por la empresa fiscalizada, mediante Carta N° PPN-OPE-0216-2013, se advierte que el derrame de fluido de producción se suscitó por una severa corrosión interna en la reducción de 4" a 2" en zona próximo a costura de soldadura en la línea de flujo del pozo CO-1020 a Manifold de Plataforma 1020; por lo que la empresa fiscalizada no habría mantenido en buen estado dicha instalación de producción activa.</p> <p>Asimismo, ante el requerimiento de OSINERGMIN sobre documentación de inspecciones a la línea y equipos involucrados antes de la ocurrencia del derrame, la empresa fiscalizada declara que no cuenta con documentación sobre inspecciones y pruebas de presión de la línea relacionada a la causa del derrame; ni ha remitido algún otro registro de mantenimiento.</p> <p>En ese sentido, se advierte que la empresa fiscalizada no habría cumplido con lo establecido en la normativa vigente.</p>	2.12.9	49.26 UIT
4	<p><b>Artículo 60° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM<sup>5</sup></b></p> <p><b>No cumplir con seguir procedimientos escritos que eliminen la posibilidad de rebose en los tanques de producción 10M43S y 10M44S de la Batería 9 que estaban siendo llenados. (Incidente de fecha 01 de marzo de 2013)</b></p> <p>En vista al derrame de crudo y agua, en la Batería 9, como consecuencia del sobrellenado de los tanques de producción 10M43S y 10M44S, OSINERGMIN procedió a solicitar a la empresa fiscalizada copia de los procedimientos aplicables a las operaciones de producción en la Batería 9 con fecha de vigencia anterior al incidente.</p> <p>Al respecto, la empresa fiscalizada presentó los siguientes procedimientos:</p>	2.1.1 <sup>6</sup>	48.14 UIT

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 052-93-EM

Artículo 60.- Cuando se procede al llenado de los tanques, se debe tomar especiales medidas de precaución para no derramar los líquidos, para ello se seguirá el lineamiento siguiente: a) Para todo tanque atmosférico que recibe líquidos Clase I, de tuberías o buques cisternas, se debe seguir procedimientos escritos que eliminen la posibilidad de rebose de los tanques que están siendo llenados. (...)

<sup>6</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.1. Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento.

2.1.1. En exploración y explotación.

Base legal: Art. 60° del Reglamento aprobado por el D.S. N° 052-93-EM, Arts. 34°, 38° numerales 2,3,4 y 7, 72°, 85°, 97°, 104°, 105°, 118°, 121°, 123°, 124°, 126°, 128°, 130°, 131°, 132°, 133°, 136°, 142°, 143°, 148, 152°, 153°, 156°, 157°, 158°, 163°, 164°, 167°, 168°, 169°, 170°, 172°, 185, 186, 187, 188, 189, 190°, 193°, 216°, 218°, 219°, 221°, 222°, 223°, 224°, 226°, 227°, 228°, 229°, 230°, 231°, 232°, 234°, 235°, 238°, 240°, 241°, 243°, 244°, 246°, 247°, 248°, 251°, 255°, 256°, 257°, 258°, 260°, 261°, 262°, 263°, 264°, 269°, 270°, 271°, 275°, 276°, 277°, 279°, 284°, 286°, 287° y 288° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM, Artículos 43° literal b) y c), 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Arts. 141° numeral 141.1, 156° inciso b, y del 206° al 208° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. 1era y 3era Disposiciones Complementarias del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM.

Multa: Hasta 42000 UIT

Otras Sanciones: CIE, RIE, STA, SDA, PO



	<ul style="list-style-type: none"> <li>- "Procedimiento de Transferencia de Crudo de Batería 9 – Pavayacu a Batería 1 – Corrientes".</li> <li>- "Procedimiento para el control y monitoreo de crudo en Batería 9 – Pavayacu".</li> <li>- "Procedimiento de Respuesta en Caso de Sobrellenado de un Separador – Batería 9".</li> </ul> <p>De la revisión de los referidos procedimientos, se advierte que los mismos no instruyen medidas de prevención que eliminen la posibilidad de rebose en los tanques que están siendo llenados; por lo que se advierte que la empresa fiscalizada, no habría cumplido con lo establecido en la normativa vigente.</p>		
5	<p><b>Artículo 217° del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM</b></p> <p><b>No mantener en buen estado el cople de 2" ubicado a ± 10 metros del manifold principal de la Batería 2, a fin de evitar escapes o fugas de fluidos. (Incidente de fecha 19 de abril de 2013)</b></p> <p>De la revisión de la información remitida por la empresa fiscalizada, mediante Carta N° PPN-OPE-0216-2013, se advierte que el derrame se suscitó por una severa corrosión interna en un cople de 2" al costado del cordón de soldadura, punto de inyección de productos químicos de la línea troncal de las plataformas 137 y 1022, manifold principal de Batería 2; por lo que la empresa fiscalizada no habría mantenido en buen estado dicha instalación de producción activa.</p> <p>Asimismo, ante el requerimiento de OSINERGMIN sobre ejecución de programas de control preventivo para corrosión interna en el tramo afectado, realizados antes de la ocurrencia del derrame, la empresa fiscalizada declara que no dispone de documentación que reporte el control preventivo relacionada a la causa del derrame a fechas anteriores a la emergencia; ni ha remitido algún otro registro de mantenimiento.</p> <p>En ese sentido, se advierte que la empresa fiscalizada no habría cumplido con lo establecido en la normativa vigente.</p>	2.12.9	91.01 UIT
6	<p><b>Numeral 6.4 del Título II del Anexo 1 del Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución N° 172-2009-OS/CD<sup>7</sup></b></p> <p><b>Presentar el Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y otros Menores de 1 Barril; Gas Asociado en Cantidades Menores a 1000 Pies Cúbicos</b></p>	1.1 <sup>8</sup>	0.30 UIT

<sup>7</sup> Resolución N° 172-2009-OS/CD  
Procedimiento de Reporte de Emergencias  
Los incidentes serán notificados mensualmente por las empresas autorizadas al OSINERGMIN dentro de los quince (15) días calendario del mes siguiente de ocurridos los hechos, utilizando el Formato N° 8.

<sup>8</sup> Resolución N° 271-2012-OS/CD.  
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos  
1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación  
1.1 Informes de Emergencias, Enfermedades Profesionales y otros Formatos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa  
Base legal: Art. 70° del Reglamento aprobado por D.S. 051-93-EM, Arts. 45°, 56°, 108° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM, Arts. 19°, 20°, 21°, 22° y 23° del Reglamento aprobado por D.S. N° 040-99-EM, Arts. 18°, 244° y 267° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM, Arts. 43 Primera frase del literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM, Arts. 26°, 28° numerales 1 y 2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, Art. 36° g) del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM, Art. 79° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM, 4°, 5° numerales 5.2, 6° numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7, 6.8 y 6.10, 8° y 9° de la R.C.D. 172-2009-OS/CD, Art. 31° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por R.C.D. N° 205-2009-OS/CD, Art. 3° y 4° del D.S. N° 048-2009-EM, R.C.D. N° 003-2011-OS/CD, R.C.D. N° 169-2011-OS/CD.  
Multa: Hasta 35 UIT  
Otras sanciones: PO



	<p><b>(Formato N° 8) correspondiente al mes de febrero de 2013, fuera del plazo legalmente establecido.</b></p> <p>Habiendo ocurrido determinados incidentes durante el mes de febrero de 2013, la empresa fiscalizada presentó el Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y otros Menores de 1 Barril; Gas Asociado en Cantidades Menores a 1000 Pies Cúbicos (Formato N° 8) correspondiente al mes de febrero de 2013 el día 17 de junio de 2013, es decir, con posterioridad al plazo de 15 días calendario del mes siguiente de ocurrido los hechos, por lo que se advierte un incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p>		
7	<p><b>Numeral 6.4 del Título II del Anexo 1 del Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución N° 172-2009-OS/CD</b></p> <p><b>Presentar el Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y otros Menores de 1 Barril; Gas Asociado en Cantidades Menores a 1000 Pies Cúbicos (Formato N° 8) correspondiente al mes de marzo de 2013, fuera del plazo legalmente establecido.</b></p> <p>Habiendo ocurrido determinados incidentes durante el mes de marzo de 2013, la empresa fiscalizada presentó el Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y otros Menores de 1 Barril; Gas Asociado en Cantidades Menores a 1000 Pies Cúbicos (Formato N° 8) correspondiente al mes de marzo de 2013, el día 17 de junio de 2013, es decir, con posterioridad al plazo de 15 días calendario del mes siguiente de ocurrido los hechos; por lo que se advierte un incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p>	1.1	0.30 UIT
8	<p><b>Numeral 6.4 del Título II del Anexo 1 del Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución N° 172-2009-OS/CD</b></p> <p><b>Presentar el Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y otros Menores de 1 Barril; Gas Asociado en Cantidades Menores a 1000 Pies Cúbicos (Formato N° 8) correspondiente al mes de abril de 2013, fuera del plazo legalmente establecido.</b></p> <p>Habiendo ocurrido determinados incidentes durante el mes de abril de 2013, la empresa fiscalizada presentó el Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y otros Menores de 1 Barril; Gas Asociado en Cantidades Menores a 1000 Pies Cúbicos (Formato N° 8) correspondiente al mes de abril de 2013, el día 17 de junio de 2013, es decir, con posterioridad al plazo de 15 días calendario del mes siguiente de ocurrido los hechos; por lo que se advierte un incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.</p>	1.1	0.30 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>322.90 UIT</b>

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Durante los meses de febrero, marzo y abril de 2013, en distintos lugares del Lote 8 de responsabilidad de PLUSPETROL NORTE ocurrieron los siguientes incidentes:

RESOLUCIÓN N° 460-2018-OS/TASTEM-S2

- Incidente de fecha 18 de febrero de 2013.- Durante la operación de carga con helicóptero en plataforma 1006X, se derramaron 30 galones de química sobre la plataforma.
- Incidente de fecha 26 de febrero de 2013.- Fuga de fluido de producción por fatiga de cordón de soldadura en manifold de plataforma 114.
- Incidente de fecha 28 de febrero de 2013.- Fuga de fluido de producción por fatiga de cordón de soldadura en manifold de plataforma 1020.
- Incidente de fecha 01 de marzo de 2013.- Fuga de crudo y agua, en la Batería 9, a consecuencia del sobrellenado de los tanques de producción 10M43S y 10M44S. El fluido quedo contenido en zona de estanca.
- Incidente de fecha 19 de abril de 2013.- Derrame en la Batería 2 / Corrientes, por corrosión interna a la altura del cordón de soldadura de cople de 2", en línea de 8", en manifold de entrada a Batería 2.



- b) Mediante escrito de registro N° 201300108420 de fecha 17 de junio de 2013, PLUSPETROL NORTE presentó el Formato N° 8: Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos y otros, menores a 1 barril, correspondiente a los meses febrero, marzo y abril de 2013. Posteriormente, por escrito de registro N° 201300158731 de fecha 6 de junio de 2014 presentó información complementaria.
- c) Mediante Oficio N° 533-2016-2016-OS-DSHL notificado el 4 de marzo de 2016, al que se adjuntó el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 516-2016-OS-DSHL del 17 de febrero de 2016, se comunicó a PLUSPETROL NORTE el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- d) Con escritos de registro N° 201300158731 de fechas 11 de marzo de 2016 y 9 de mayo de 2016, PLUSPETROL NORTE presentó sus descargos.
- e) A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1731-2016-OS/DSHL del 15 de julio de 2016, cuyo sustento consta en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1081-2016-OS-DSHL del 10 de mayo de 2016, se sancionó a PLUSPETROL NORTE por incumplimientos descritos en el numeral 1 de la presente resolución.



### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Mediante escrito de registro N° 201300158731 de fecha 16 de agosto de 2016, PLUSPETROL NORTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1731-2016-OS/DSHL del 15 de julio de 2016, en atención a los siguientes fundamentos:

#### **Sobre la infracción N° 2**

- a) Rechaza lo indicado en los numerales 3.7 y 3.8 del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1081-2016-OS-DSHL, a través de los cuales la primera instancia señaló que el Programa de Mantenimiento de la línea del pozo COR-163 no consideró medidas preventivas para mantener la integridad de la tubería evitando derrames y fugas de fluidos y que el Informe de Medición de Espesores del 20 de setiembre de 2012 no indica si los valores de espesores mínimos y máximos determinados son recomendables para continuar con las operaciones y/o proceder al cambio de los mismos.

Justamente el Programa de Mantenimiento y el Informe de Medición de Espesores tienen como finalidad conocer el estado de integridad de la tubería y a partir de ello adoptar las medidas técnicas que correspondan para mantener la integridad de las instalaciones<sup>9</sup>. Por lo tanto, no incurrió en el incumplimiento imputado.

De otro lado cuestiona la determinación del beneficio ilícito, argumentando que el mismo no refleja la realidad, toda vez que PLUSPETROL NORTE sí contaba con supervisores de operaciones y de seguridad, quienes se encontraban dirigiendo una agresiva campaña de inspección de los ductos secundarios que incluían las líneas de flujo materia de análisis. Ello se puede advertir de los informes de avances semanal en el Marco del Programa de Medición de Espesores por Ultrasonido y Evaluaciones<sup>10</sup>.

Asimismo, dado que la normativa del subsector hidrocarburos no obliga los titulares de los contratos de licencia a contratar por fuera a supervisores para la ejecución de las labores, sino por el contrario establece que dichos servicios deben ser brindados por el personal contratado, desconoce las razones por las cuales la primera instancia indicó en el Informe Final que PLUSPETROL NORTE se benefició por haber evitado el costo de contratación de dos (2) supervisores (uno de operaciones y el otro de seguridad).

Adicionalmente, para la determinación del beneficio ilícito, la primera instancia consideró ciento cincuenta y nueve (159) días de trabajo del personal especializado y de operaciones quienes debían verificar los resultados de las inspecciones de integridad, argumentando que durante dicho periodo PLUSPETROL NORTE se habría estado beneficiando ilícitamente por no contar con el citado personal. Dicho periodo comprende el tiempo transcurrido desde la inspección de medición de espesores por ultrasonido hasta la fecha en que se detectó el derrame de fluidos.

No obstante, dicho análisis es falso y alejado de toda suposición racional, pues para realizar las labores de revisión de resultados de los informes de inspecciones, interpretarlos y conocer los lugares donde es necesario realizar alguna acción, bastaría con una jornada de trabajo del supervisor de operaciones del área de producción y del supervisor de seguridad.

Lo anterior coincide con el criterio empleado por la Gerencia de Fiscalización en el expediente N° 201300034031, en el cual respecto del incumplimiento originado por trasgresión del artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, habiendo transcurrido la misma cantidad de meses desde la fecha de la infracción y el cálculo de la multa que en el presente caso y tomando en cuenta el mismo valor de costo hora/hombre<sup>11</sup>, a través de la Resolución N° 2508-2015-OS/GFHL la primera instancia consideró que bastaba con un sólo día de trabajo del personal especializado.

De ahí que el cálculo de la multa realizado en función de ciento cincuenta y nueve (159) días de trabajo no resulta razonable y constituye un exceso en el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, el cual además no se encuentra motivado en la resolución de sanción. En consecuencia, toda vez que se ha vulnerado la Resolución N° 272-2012-OS/CD,

<sup>9</sup> Adjunta documentación como anexo 1, entre ellos, el Informe de Inspección por Ultrasonido, en el cual se aprecia que las medidas de espesores para el tramo en particular no se encuentran en grado de criticidad que amerite una acción correctiva urgente en el marco de las normas técnicas internacionales aplicables.

<sup>10</sup> Que adjunta como anexo 2.

<sup>11</sup> Precisa que la cantidad de meses considerados para el cálculo de la multa fue 33 y el costo de hora/hombre es de US\$ 73.00/hora.

de acuerdo con el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 se debe declarar la nulidad de la resolución de sanción.

Adicionalmente, reitera los argumentos presentados en su escrito de descargos.

### Sobre la infracción N° 3

- b) Conforme se puede observar del Plan de Trabajo de Inspección que adjuntó como Anexo 3, al momento de la ocurrencia del incidente se encontraba ejecutando una agresiva campaña de integridad que incluía la inspección del segmento materia del presente incumplimiento. Dicha inspección fue programada el 2012 para que sea ejecutada en abril de 2013. Por lo tanto, no incurrió en el ilícito atribuido.

Asimismo, lo afirmado por la primera instancia referente a que las mediciones efectuadas corresponden a medidas correctivas es inexacto.

En ese orden de ideas, precisa que el incidente se produjo a consecuencia de una falla denominada HAZ, que por sus siglas en inglés se ubica en el cordón de la soldadura efectuada en el proceso constructivo del ducto, las cuales a pesar de las labores de inspección y medidas orientadas al mantenimiento de la integridad mecánica del ducto resultan de difícil control y evidencia durante la operación normal del ducto.

Lo anterior debe considerarse en el marco del Principio de Razonabilidad<sup>12</sup>, como un criterio para graduar la sanción en concordancia con lo establecido en el numeral 13.3.4 del artículo 13° de la Resolución N° 272-2012-OS/CD<sup>13</sup>, a fin de que las sanciones a imponer mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

De otro lado, para la determinación del beneficio ilícito, la primera instancia ha considerado cincuenta y nueve (59) días de labores de personal especializado para programar las inspecciones de integridad del ducto en forma oportuna y para verificar, solicitar y requerir la ejecución de medidas preventivas, el cual comprende el periodo transcurrido desde el inicio del periodo anual 2013<sup>14</sup> hasta la fecha en que se detectó la fuga en la reducción 4" a 2" de la línea de flujo del pozo CO-1020, argumentando que durante dicho tiempo PLUSPETROL NORTE se habría beneficiado ilícitamente por no haber dispuesto la contratación de dicho personal.

Sin embargo, dicho análisis es falso y alejado de toda suposición racional, pues para realizar las labores de revisión de resultados de los informes de inspecciones, interpretarlos y conocer los lugares donde es necesario realizar alguna acción, bastaría con una jornada de trabajo del supervisor de operaciones del área de producción y del supervisor de seguridad.

<sup>12</sup> El Principio de Razonabilidad se encuentra regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y modificatorias.

<sup>13</sup> Señala que el Tribunal Constitucional ha indicado que la imposición de las sanciones no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino debe efectuarse una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto tomando en cuenta los antecedentes y circunstancias que llevaron a cometer la falta, lo cual conllevará a adoptar una decisión razonable y proporcional.

Asimismo, cita la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, que indica que toda decisión administrativa será proporcional en la medida que cumpla con tres exigencias mínimas que son: adecuación, necesidad y proporcionalidad.

<sup>14</sup> Desde cuando se contabilizan los periodos de programación de mantenimiento preventivo de integridad de ductos.

Lo anterior coincide con el criterio empleado por la Gerencia de Fiscalización en el expediente N° 201300034031, en el cual respecto del incumplimiento originado por trasgresión del artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM a través de la Resolución N° 2508-2015-OS/GFHL, habiendo transcurrido la misma cantidad de meses desde la fecha de la infracción y el cálculo de la multa que en el presente caso y tomando en cuenta el mismo valor de costo hora/hombre<sup>15</sup>, la primera instancia consideró que bastaba con un sólo día de trabajo del personal especializado.

De ahí que el cálculo de la multa realizado en función de cincuenta y nueve (59) días de trabajo no resulta razonable y constituye un exceso en el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, el cual además no se encuentra motivado en la resolución de sanción. En consecuencia, toda vez que se ha vulnerado la Resolución N° 272-2012-OS/CD, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 se debe declarar la nulidad de la resolución de sanción.

Adicionalmente, reitera los argumentos presentados en su escrito de descargos.

#### Sobre la infracción N° 4

- c) Sostiene que el incidente se desencadenó por una parada intempestiva de la bomba booster de Bat-9 que generó que los tanques desnatadoras 10M43S y 10M44S incrementaran sus niveles rápidamente. En efecto, aun cuando el personal tomó la decisión de parar todos los pozos de la batería, dichos tanques fueron llenados por encima de los niveles de operación normal debido al alto volumen de producción de agua asociada a dicha batería (60 000 Bwpd) y al flujo hidráulico gobernado por la dinámica de los fluidos. El incidente generado fue menor quedando lo derramado dentro del área estanca.

De lo anterior, se constata que en estricta observancia del artículo 60° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM cumplió con tomar las medidas de precaución descritas en sus procedimientos y manuales para no derramar líquidos en el proceso de llenado de tanques.

Asimismo, señala que cuenta con suficientes procedimientos y manuales<sup>16</sup> para la correcta operación de su infraestructura los cuales cumple a cabalidad. Para acreditar ello, adjunta

<sup>15</sup> Precisa que la cantidad de meses considerados para el cálculo de la multa fue 33 y el costo de hora/hombre es de US\$ 73.00/hora.

<sup>16</sup> Detalla los siguientes puntos de los manuales:

-1:350 Verificar el equipo

-1:351 Cada turno, inspecciona continuamente los separadores, los tanques y unidad VPT verificando que no existan fugas u otras anomalías-

-1:500 Paro de emergencia

-En caso de emergencia en un equipo por falla del plato de ruptura:

-Cierre el flujo de agua al Tk-8M56S/10M44S

-Cierre el flujo de agua al Tk-3M38S

-3:000 Control de la Fase de Recepción y Tratamiento

-Tratamiento de agua

-Figura 4D "Diagrama de Flujo y Control Tratamiento de Agua"

-El nivel de crudo/agua en los tanques desnatadores 8M56S/10M44S se visualiza en el indicador LGL y se controla mediante el lazo LCW a través de la válvula

MVW.

-El nivel del total de líquidos es controlado por un transmisor indicador de nivel LIT y se lee remotamente en la sala de control.

-(p24) Inspección de equipos en operación, almacenamiento y bombeo de los tanques 3M39S/10M43S

-Se establece los niveles de operación.

-Nivel máximo 28 pies.

-Nivel mínimo 4 pies.

como anexo 4 el Manual de Tratamiento y Reinyección de Agua Salada en la Batería 9 y el Manual de Recepción y Tratamiento de Crudo en la Batería 9<sup>17</sup>, los cuales establecen pautas claras para mantener un control adecuado de la operación a fin de evitar accidentes e incidentes ambientales y contienen el detalle de las disposiciones de control específicos para la prevención del rebose de los tanques.

Sin embargo, pese a que argumentó ello en sus descargos, la resolución de sanción sólo está basada en el análisis de los procedimientos “transferencia de crudo de Bat-9, Procedimiento para el control y monitoreo de crudo en Bat-9” y “el procedimiento de respuesta en caso de sobrellenado de un separador en Bat-9”, cuya información fue remitida mediante carta PPN-OPE-0215-2013 de fecha 6 de noviembre de 2013<sup>18</sup>.

En ese orden de ideas, señala que en el presente procedimiento se ha trasladado PLUSPETROL NORTE la carga de la prueba de demostrar que incumplió la norma atribuida, cuando en realidad es la administración quien debe probar que se ha infringido la misma, mediante un análisis expreso, suficiente y técnico de los motivos que sustentan la imposición de las sanciones en una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes, que demuestren las razones jurídicas y normativas que justifican el accionar sancionador.

De ahí que, la resolución de sanción le atribuyó responsabilidad administrativa sin mayor sustento y motivación, omitiendo adoptar de acuerdo con el Principio de Verdad Material, medidas probatorias a fin de obtener mayor certeza al momento de resolver, lo cual constituye un vicio que acarrea la nulidad de la resolución de sanción.

De otro lado, sostiene que la primera instancia ha considerado en el beneficio ilícito sesenta (60) días de labores de los profesionales responsables, el cual comprende el periodo

- 1:120 Ajuste los puntos de control de los siguientes controladores de nivel
- LIC (remoto-local) de los tanques 8M56S/10M44S a 85% +-5%
- regular los controladores de nivel de os tanques para evitar derrames.

-MFO-L8-1 Manual de Tratamiento y Reinyección de agua salada en batería 9), este manual contiene puntos específicos para prevenir e rebose de los tanques, como se puede apreciar en los siguientes puntos.

-1:300 Operación normal y seguimiento

Después de arrancar:

1:310 Inspección de la operación

1:311 Verifique y registre los siguientes niveles:

Tanques Desnatadores (8M56S/10M44S) en LIT (tablero y LG local)

1:312 Asegúrense de que los tanques, bombas, ductos y módulos hidrociclones no tengan fuga.

1:350 Verificar el equipo

1:351 Una vez por turno, inspeccionar las bombas centrifugas, los tanques y compresor de aire con respecto a fugas u otras anomalías.

3:000 Control de la fase de tratamiento y reinyección de agua salada

3:310 Con que se controla?

Las tres (3) etapas del proceso de tratamiento y reinyección de agua salada son controladas mediante válvulas manuales y algunos lazos de control según se explica a continuación:

El nivel de los tanques desnatadores (8M56S/10M44S) se indica en el indicados del tablero LIT, el cual tiene una alarma por alto y bajo nivel. También se visualiza mediante un tubo visor local LG.

3:153 Dispositivos de alarma

A continuación, se listan las alarmas existentes y sus funciones. Todas ellas son del tipo visual audible y se localizan en el tablero de alarmas en la sala de control principal:

Alto y bajo nivel del tanque 10M44S.

Alto y bajo presión de succión en la Booster.

<sup>17</sup> MFO-L8-5 Manual de Recepción y Tratamiento de Crudo de Batería 9 y MFO-L8-5 Manual de Tratamiento y Reinyección de agua salada en Batería 9.

<sup>18</sup> Adjunta dichos documentos como Anexo 5.

transcurrido desde el inicio del periodo anual 2013 hasta el 1 de marzo de 2013 (fecha en que ocurrió el incidente en los tanques 10M43S y 10M44S), argumentando que durante dicho periodo PLUSPETROL NORTE se habría beneficiado ilícitamente.

No obstante, dicho análisis es falso y alejado de toda suposición racional, pues para realizar las labores de revisión de resultados de los informes de inspecciones, interpretarlos y conocer los lugares donde es necesario realizar alguna acción, bastaría con una jornada de trabajo del supervisor de operaciones del área de producción y del supervisor de seguridad, por ser dicho periodo de tiempo el que tardarían los citados profesionales para la revisión de los procedimientos.

Lo anterior coincide con el criterio empleado por la Gerencia de Fiscalización en el expediente N° 201300034031, en el cual respecto del incumplimiento originado por trasgresión del artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM a través de la Resolución N° 2508-2015-OS/GFHL, habiendo transcurrido la misma cantidad de meses desde la fecha de la infracción y el cálculo de la multa que en el presente caso y tomando en cuenta el mismo valor de costo hora/hombre<sup>19</sup>, la primera instancia consideró que bastaba con un sólo día de trabajo del personal especializado.

De ahí que el cálculo de la multa realizado en función de sesenta (60) días de trabajo no resulta razonable y constituye un exceso en el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, el cual además no se encuentra motivado en la resolución de sanción, lo cual contraviene la Resolución N° 272-2012-OS/CD, y por tanto, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 constituye un vicio que acarrea su nulidad.

Adicionalmente, reitera los argumentos presentados en su escrito de descargos.

#### Sobre la Infracción N° 5

- d) Precisa que la falla se presentó en la línea de flujo adyacente a la batería (fuera de la batería) antes de la llegada al Manifold, esto es en la soldadura del cople de 2" y no en el cuerpo del ducto, debido a que dicha zona se encontraba debilitada por el calor producido por la soldadura (falla HAZ)<sup>20</sup>.

Asimismo, como se observa del programa de dosificaciones que adjunta, PLUSPETROL NORTE cuenta con un programa de mantenimiento adecuado de acuerdo con el artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM. En ese orden de ideas, programó la aplicación de inhibidores, los cuales fueron aplicados en la cabeza de pozo.

Para mayor referencia adjunta como Anexo 6 los resultados del monitoreo realizado a los pozos considerados más agresivos y críticos antes de la fecha del evento, de los cuales se advierte que la velocidad de avance del debilitamiento de material se encuentra por debajo de 5MPY (milésima de pulgada por año), lo que significa de acuerdo a los estándares internacionales de la industria aprobados por la [REDACTED], un valor bajo.

En ese orden de ideas, señala que rectifica la información proporcionada mediante Carta PPN-

<sup>19</sup> Precisa que la cantidad de meses considerados para el cálculo de la multa fue 33 y el costo de hora/hombre es de US\$ 73.00/hora.

<sup>20</sup> Ese tipo de falla se presenta por el debilitamiento a nivel metalúrgico de la zona afectada por el calor durante el proceso de soldadura que producen fisuras que no pueden ser controladas durante las labores de operación del ducto.

RESOLUCIÓN N° 460-2018-OS/TASTEM-S2

OPE-0216-2013, en la cual por un error involuntario indicó que la línea en cuestión no contaba con un programa de mantenimiento, ya que en realidad como se evidencia de los Informes de Relevamiento de derecho de vía y del Informe de Inspección por Ultrasonido<sup>21</sup>, dicha línea se encuentra comprendida en el programa de mantenimiento de líneas secundarias.

Lo anterior debe considerarse en el marco del Principio de Razonabilidad<sup>22</sup>, como un criterio para graduar la sanción en concordancia con lo establecido en el numeral 13.3.4 del artículo 13° de la Resolución N° 272-2012-OS/CD<sup>23</sup>.

De otro lado, sostiene que la primera instancia ha considerado ciento nueve (109) días para la determinación del beneficio ilícito, el cual comprende el periodo transcurrido desde el inicio del periodo anual 2013 hasta el 19 de abril (fecha en que ocurrió el incidente por la falla de cople de 2"), argumentando que en dicho periodo PLUSPETROL NORTE se habría beneficiado ilícitamente.

No obstante, dicho análisis es falso y alejado de toda suposición racional, pues para realizar las labores de revisión de resultados de los informes de inspecciones, interpretarlos y conocer los lugares donde es necesario realizar alguna acción, bastaría con una jornada de trabajo del supervisor de operaciones del área de producción y del supervisor de seguridad, por ser dicho periodo de tiempo el que tardarían dichos profesionales para la revisión de los resultados de informes de inspecciones de integridad y coordinar las acciones que deban ser ejecutadas en función a los resultados.

Lo anterior coincide con el criterio empleado por la Gerencia de Fiscalización en el expediente N° 201300034031, en el cual respecto del incumplimiento originado por trasgresión del artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM a través de la Resolución N° 2508-2015-OS/GFHL, la primera instancia consideró que bastaba con un sólo día de trabajo del personal especializado.

De ahí que el cálculo realizado por la primera instancia en función de ciento nueve (109) días de trabajo constituye un exceso en el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, el cual además no se encuentra motivado en la resolución de sanción, hecho que contraviene la Resolución N° 272-2012-OS/CD, y por tanto, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 constituye un vicio que acarrea su nulidad.

Finalmente, reitera los argumentos planteados en su escrito de descargos.

#### **Sobre la falta de motivación de la resolución de sanción**

- e) La resolución de sanción no explica de manera clara ni adecuada las razones técnicas y jurídicas que justifican las imputaciones formuladas, ni los valores considerados en los cálculos de las multas, careciendo por tanto del requisito de validez descrito en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444 (motivación).

<sup>21</sup> Que adjunta como Anexo 7.

<sup>22</sup> El Principio de Razonabilidad se encuentra regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y modificatorias.

<sup>23</sup> Señala que el Tribunal Constitucional ha indicado que la imposición de las sanciones no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino debe efectuarse una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto tomando en cuenta los antecedentes y circunstancias que llevaron a cometer la falta, lo cual conllevará a adoptar una decisión razonable y proporcional.

Asimismo, cita la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, que indica que toda decisión administrativa será proporcional en la medida que cumpla con tres exigencias mínimas que son: adecuación, necesidad y proporcionalidad.

Asimismo, se vulneró el derecho de defensa y los Principios de Verdad Material, Debido Procedimiento y Razonabilidad, incurriendo por tanto en la causal de nulidad descrita en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

En efecto, el hecho de que la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos no haya cumplido con motivar adecuadamente sus decisiones en el Informe Final y en la Resolución de Sanción genera una situación de indefensión en la administrada.

- 
3. A través del Memorandum N° DSHL-776-2016 recibido con fecha 23 de agosto de 2016, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, en adelante DSHL, remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

### CUESTIÓN PREVIA

#### **En cuanto a los extremos firmes de la Resolución N° 1731-2016-OS/DSHL**

4. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE contra la Resolución N° 1731-2016-OS/DSHL, se advierte que la administrada sólo ha presentado argumentos destinados a cuestionar la atribución de responsabilidad administrativa y multa respecto de las infracciones N° 2, 3, 4 y 5; no habiendo formulado argumento de defensa alguno respecto a la atribución de responsabilidad administrativa y multa por las infracciones N° 1, 6, 7 y 8.



En tal sentido, de conformidad con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>24</sup>, corresponde declarar que la Resolución N° 1731-2016-OS/DSHL ha quedado firme en los extremos referidos a la declaración de responsabilidad administrativa y multa por las infracciones N° 1, 6, 7 y 8.

### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### **Sobre la infracción N° 2**

5. Con relación a lo alegado en el numeral 2 de la presente resolución, se debe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN, constituye infracción sancionable<sup>25</sup>.

El artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM establece que las instalaciones de producción activas deben ser mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>25</sup> Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERGMIN)

Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERGMIN constituye infracción sancionable. (...)

<sup>26</sup> Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Artículo 217.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción

Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.)

En el presente caso, mediante escrito de registro N° 201300108420 del 17 de junio de 2013, PLUSPETROL NORTE presentó el Reporte Mensual de Incidentes, derrames de Petróleo, combustibles líquidos, productos químicos y otros menores a 1 barril, en el cual señaló que con fecha 26 de febrero de 2013 se produjo la fuga de fluido de producción por fatiga de cordón de soldadura en manifold plataforma 114 por un volumen de 0.30 barriles.



Posteriormente, ante el requerimiento de OSINERGMIN<sup>27</sup> sobre las inspecciones y pruebas efectuadas a la línea de pozo afectada, PLUSPETROL NORTE por escrito de registro N° 201300158731 del 6 de junio de 2014, señaló que *“no se cuenta con documentación sobre inspecciones y pruebas de presión de la línea”*<sup>28</sup>.

Es así que, en función de las manifestaciones y los medios probatorios aportados por la propia recurrente, OSINERGMIN de manera objetiva concluyó que PLUSPETROL NORTE no mantuvo en buen estado sus instalaciones, incurriendo en infracción al artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, tanto es así que con fecha 26 de febrero de 2013 se produjo la fuga de 0.30 barriles de fluido de producción por corrosión interna en la costura de soldadura “T” de 4” de la línea de pozo COR-163 en el manifold de la plataforma 114.

Ahora bien, en cuanto al mérito probatorio del Programa de Mantenimiento y el Informe de Medición de Espesores, tal como menciona PLUSPETROL NORTE en su recurso de apelación, dichos documentos tenían por finalidad conocer el estado de integridad de la tubería y a partir de ello adoptar las medidas técnicas que correspondan. Aunado a ello, al consultar OSINERGMIN sobre las medidas preventivas tomadas, con fecha 6 de junio de 2014, la administrada expresamente indicó que *“no se cuenta con documentación sobre inspecciones y pruebas de presión de la línea”*.



En efecto, si bien la administrada manifiesta contar con un Programa de Mantenimiento y el Informe de Medición de Espesores, no describe las medidas preventivas efectivamente tomadas para que la tubería sea mantenida en buen estado y de ese modo se eviten fugas o derrames de fluidos, ni presenta medios probatorios que permitan constatar su ejecución.

Sobre el particular, se debe precisar que para cumplir con la obligación contenida en el artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM no basta con contar con manuales o programas sobre las medidas de prevención a tomar para que las instalaciones de producción activas sean mantenidas en buen estado; sino que los mismos debieron ser ejecutados oportunamente para prevenir la afectación de las instalaciones. Las medidas preventivas deben ser las adecuadas para evitar la producción de fugas o derrames.

En ese orden de ideas, toda vez que la administrada no demostró haber realizado medidas de prevención para evitar la corrosión interna en la costura de soldadura “T” de 4” de la línea de pozo COR-163 en el manifold de la plataforma 114 a ser evaluadas por esta Sala, se constata la comisión de la infracción al artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Adicionalmente, con relación a lo alegado en su escrito de descargos<sup>29</sup>, si bien la administrada sostiene que cumplió con el Programa de Mantenimiento, sólo presenta el Informe de Medición

<sup>27</sup> Mediante Oficio N° 6442-2013-OS-GFHL/UPPD notificado el 11 de octubre de 2013.

<sup>28</sup> Numeral 2.2 del escrito de registro N° 201300108420 del 6 de noviembre de 2013.

<sup>29</sup> Escrito de registro N° 201300159731 del 9 de mayo de 2016:

“II. (...)”

de Espesores, el cual no demuestra las medidas efectivamente tomadas para evitar la corrosión interna en la costura de soldadura "T" de 4" de la línea de pozo COR-163 en el manifold de la plataforma 114.

Además, respecto del recorrido de derecho de vía de fecha 23 de abril de 2013, es de precisar que dicho documento tampoco acredita la realización de medidas preventivas, pues es de fecha posterior al incidente producido con fecha 26 de febrero de 2013. Asimismo, conforme indica la primera instancia, dicho recorrido de vía no se efectuó sobre la instalación fallida<sup>30</sup>.

#### Sobre el cálculo de la multa

De otro lado, se debe precisar que el cálculo de la multa se realizó en función a la siguiente fórmula:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde "B" es igual al beneficio generado por la infracción, "α" es el porcentaje del daño derivado de la infracción, "D" es el valor del perjuicio o daño provocado por la infracción, "p" corresponde a la probabilidad de detección y "A" representa a los factores agravantes y atenuantes. En el presente caso, PLUSPETROL NORTE sólo ha cuestionado aspectos relacionados al factor "B", esto es, aquella inversión que debió haberse realizado para cumplir la normativa vigente.

Para la determinación del beneficio ilícito de la infracción N° 2, por "no mantener en buen estado la T de 4" de la línea de Pozo COR-163 en el manifold de la plataforma 114 a fin de evitar escapes o fugas de fluido", en ejercicio de su potestad sancionadora y en función de un escenario de cumplimiento que identifique los costos de todos los recursos necesarios para garantizar la vigencia y observancia del artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, la primera instancia consideró que el personal a intervenir para verificar en forma oportuna que se revisen las inspecciones a la integridad de ductos de tal forma que se dispongan las medidas preventivas necesarias para evitar fallas, está compuesto por un (1) supervisor de operaciones del área de producción y un (1) supervisor de seguridad de ductos del área de producción.

Al respecto, si bien la administrada manifiesta que si contaba con supervisores de operaciones y de seguridad, no presenta contratos de trabajo, boletas de pago u otros documentos que acredite la presencia de dicho personal, que sus funciones sean las de disponer y/o recomendar

---

En particular, respecto a la imputación N° 2, PLUSPETROL NORTE sí cumplió con ejecutar a cabalidad el programa de mantenimiento de la T de 4" de la línea de pozo COR 163 en Manifold de Plataforma 114. Dicho Mantenimiento se realiza con la finalidad de prevenir problemas técnicos que afecten la producción aseguren una ejecución de labores en condiciones seguras para nuestro personal y medio ambiente. Asimismo, en dicha línea se realizó también recorrido de derecho de vía, el registro se elaboró el 23 de abril de 2013, no se encontró ningún defecto. Al respecto, adjuntamos el Informe de Medición de Espesores realizado por la Empresa Bureau Veritas al mes de Setiembre 2012, cuya copia adjuntamos como anexo 1."

<sup>30</sup> Informe Final N° 1081-2016-OS-DSHL

#### 3. Análisis

3.8. La empresa fiscalizada señala que efectuaron un recorrido de derecho de vía registrado con fecha 23 de abril de 2013, además de haberse realizado medición de espesores de tuberías en el mes de setiembre de 2012; no obstante ello, de lo declarado y de la revisión de la documentación presentada por la empresa fiscalizada, se advierte que el recorrido de derecho de vía corresponde a una fecha posterior a la ocurrencia del incidente del día 26 de febrero de 2013 y solo existe reporte de recorrido a tubería de 6" de diámetro, no aplicando a la instalación fallida, toda vez que el incidente se suscita en una T de 4". Asimismo en lo que respecta al informe de medición de espesores de fecha 20 de setiembre de 2012, se verifica que el citado informe se refiere a medición de espesores por método de ultrasonido realizado desde cabezal de pozo 163D hasta MC-PLAT-114, en el cual se advierte, entre otras cosas, que se efectuaron medición de espesores de tubería en tres lugares puntuales de tramos de tubería de 4" de diámetro (página 3 de 3 de informe), sin embargo el citado informe no refiere, si los valores de espesores mínimos y máximos obtenidos en tramos de 4" de diámetro, son recomendables para continuar con las operaciones y/o proceder al cambio de los citados tramos, en atención a prevenir riesgos de fallas en la integridad de la tubería por corrosión interna, evitándose derrames y/o fugas de fluidos producidos.

las medidas preventivas para el mantenimiento en la línea de pozo COR-163 del Manifold de Plataforma 114, ni que las hayan ejecutado.

El Informe de avances semanal "Medición de espesores por Ultrasonido y Evaluación de Corrosión Exterior" elaborado por [REDACTED] durante el 7 al 23 de setiembre de 2012 que la administrada presenta como medio probatorio, si bien señala que desde el 17 al 23 de setiembre de 2012 existió un (1) profesional en la evaluación de la línea afectada no demuestra que se hayan dispuesto medidas preventivas para evitar la corrosión interior de la misma.



En efecto, el análisis que se efectuó en dicho informe fue sobre la evaluación de la corrosión exterior y no la corrosión interior, que es el hecho imputado en el presente procedimiento sancionador; en el cual, además, sólo se describió los trabajos de medición de las líneas, sin incluir la disposición o recomendación de labores de mantenimiento alguna.

De ahí que, resulta correcto que en la determinación del beneficio ilícito se haya considerado los costos evitados de un (1) supervisor de operaciones del área de producción y un (1) supervisor de seguridad de ductos del área de producción, que en un escenario de cumplimiento habrían garantizado la vigencia y observancia de las normas de seguridad.

Cabe mencionar que los titulares de las actividades de hidrocarburos, en tanto son responsables del cumplimiento de sus obligaciones deben garantizar contar con los profesionales a intervenir en las tareas que habrían verificado el cumplimiento de la obligación, cuya participación debe ser considerada en la determinación del beneficio ilícito, independientemente de que dichas funciones sean ejecutadas por la administrada o una empresa contratista.



Ahora bien, se debe mencionar que en el expediente N° 201300034031 para el cálculo de la multa de las infracciones al artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, la primera instancia consideró los costos de los profesionales intervinientes en la tarea por un (1) día de trabajo, mientras que en el presente caso se consideró ciento cincuenta y nueve (159) días de trabajo.

Sobre el particular, toda vez que la cantidad de días de labores consideradas en el presente caso resulta excesiva en relación con los considerados en el expediente N° 201300034031 para la misma infracción por trasgresión al artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, esta Sala advierte que dicha diferencia vulnera los Principios de Imparcialidad y Predictibilidad<sup>31</sup>, por lo que se procederá al recalcular de la multa considerando los costos evitados de los profesionales responsables de disponer las medidas preventivas necesarias para evitar fallas, por un (1) día de trabajo.

<sup>31</sup> Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

En ese sentido, se procede a declarar fundado este extremo del recurso de apelación, y en consecuencia, se efectuará el recálculo de la multa de la infracción N° 2, considerándose en el presupuesto los costos de un (1) supervisor de operaciones del área de producción y un (1) supervisor de seguridad de ductos de áreas de producción durante un (1) día de trabajo.

Los demás factores que no fueron cuestionados<sup>32</sup>, tales como el porcentaje del daño derivado de la infracción, el valor del perjuicio o daño provocado por la infracción, la probabilidad de detección y los factores agravantes y atenuantes se mantienen, variándose únicamente el beneficio ilícito por las consideraciones antes expuestas<sup>33</sup>:

Presupuesto	Monto del Presupuesto (\$)	IPC - Fecha de Presupuesto	IPC - Fecha de Infracción	Presupuesto a la fecha de la Infracción
1 Supervisor de Operaciones Área de Producción Corrientes-Lote 8, a 73 US\$/hora, 2 horas, 1 día (No revisar los resultados de los informes de inspecciones de integridad de tuberías y no coordinar que se ejecuten las medidas preventivas evaluadas en forma oportuna, para mantener las tuberías de flujo sin fallas en su integridad).	146	233.5	233.5	146
1 Supervisor de Seguridad de Ductos Área de Producción Corrientes-Lote 8, a 73 US\$/hora, 12 horas, 1 día (No verificar que se ejecuten las medidas preventivas en forma oportuna, para mantener las tuberías de flujo sin fallas en su integridad).	876	233.5	233.5	876
Fecha de la infracción				junio-2013
Costo evitado a la fecha de la infracción				1022.00
Costo evitado a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)				715.4
Fecha de cálculo de la multa				marzo-2016
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa				33
Tasa de costo de oportunidad del capital para el sector hidrocarburos (mensual)				0.83133
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en U\$S				940.16
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de la multa				3.51
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/.				3299.96
Factor B de la infracción en UIT (UIT=3950)				0.84
Factor D de la infracción en UIT				0
Probabilidad de detección				1
Factores agravantes y/o atenuantes				1
<b>Multa en UIT</b>				<b>0.84</b>

En consecuencia, la multa a imponer por la infracción N° 2, queda reducida de 132.76 (ciento treinta y dos con setenta y seis centésimas) UIT a 0.84 (ochenta y cuatro centésimas) UIT.

<sup>32</sup> Factor de probabilidad de detección (P): 100%  
Porcentaje del daño derivado de la infracción ( $\alpha d$ ): Cero (0)  
Atenuantes y agravantes (A): Uno (1)

<sup>33</sup> Cabe resaltar que en el cálculo de la multa efectuado a través del Informe N° 1081-2016-OS-DSHL en función de costos hora/hombre correspondiente al segundo trimestre de 2013, determinados por la Oficina de Logística de OSINERGMIN en base a un estudio realizado por Pricewaterhouse Coopers se consideró que el costo de un (1) supervisor de operaciones del área de producción asciende a 73 U\$S la hora y que el costo de un (1) supervisor de seguridad de ductos del área de producción asciende a 73 U\$S la hora.

#### Sobre la infracción N° 4

6. Con relación a lo alegado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, el artículo 60° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM señala que cuando se proceda al llenado de los tanques, se debe tomar especiales medidas de precaución para no derramar los líquidos. Para todo tanque atmosférico que recibe líquidos Clase I, de tuberías o buques cisternas, se debe seguir procedimientos escritos que eliminen la posibilidad de rebose de los tanques que están siendo llenados<sup>34</sup>.



Bajo dicho marco legal, se debe mencionar que a través del escrito de registro N° 201300108420 del 17 de junio de 2013, PLUSPETROL NORTE presentó el Reporte Mensual de Incidentes, derrames de Petróleo, combustibles líquidos, productos químicos y otros menores a 1 barril, señalando que el 1 de marzo de 2013 en la batería 9 se produjo la fuga de crudo y agua, a consecuencia del sobrellenado de los tanques de producción 10M43S y 10M44S.

Ante ello, en ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización, mediante Oficio N° 6442-2013-OS-GFHL/UPPD del 4 de octubre de 2013 notificado el 11 de octubre de 2013, la primera instancia requirió a PLUSPETROL NORTE que presente copia de los programas relacionados al mantenimiento, inspección y calibración de los instrumentos que componen el sistema de prevención para evitar el rebose de líquidos por sobrellenado de tanques y la documentación que acredite que dichos programas fueron ejecutados en los tanques 10M43S y 10M44S.

PLUSPETROL NORTE sólo presentó el "Procedimiento de Transferencia de crudo de batería 9-Pavayacu a Batería 1-Corrientes", el "Procedimiento para el control y monitorio de crudo en Batería 9-Pavayacu" y el "Procedimiento de Respuesta en Caso de Sobrellenado de un separador-batería 9"; los cuales, luego de la revisión efectuada por la primera instancia, permitieron concluir que no contenían medidas de prevención que eliminen la posibilidad de rebose.



Adicionalmente, si bien en el escrito de registro N° 201300158731 del 11 de marzo de 2016 la administrada mencionó que tiene dos (2) procedimientos adicionales denominados "Manual de Tratamiento y Reinyección de Agua Salada en la Batería 9" y "Manual de Recepción y Tratamiento de Crudo en la Batería 9" que sí contienen medidas preventivas, no los presentó.

Es así que, en función de los medios probatorios presentados por la propia administrada, OSINERGMIN desvirtuó el Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>35</sup> que en principio opera a favor de la administrada, y concluyó que PLUSPETROL NORTE había incurrido en infracción al artículo 60° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, por no haber ejecutado medidas de prevención que eviten el derrame de fluidos al momento del llenado de tanques. Tanto es así que, con fecha 1 de marzo de 2013 se produjo la fuga de crudo y agua a consecuencia del sobrellenado de los tanques de producción 10M43S y 10M44S.

<sup>34</sup> Decreto Supremo N° 052-93-EM

Artículo 60.- Cuando se procede al llenado de los tanques, se debe tomar especiales medidas de precaución para no derramar los líquidos, para ello se seguirá el lineamiento siguiente: a) Para todo tanque atmosférico que recibe líquidos Clase I, de tuberías o buques cisternas, se debe seguir procedimientos escritos que eliminen la posibilidad de rebose de los tanques que están siendo llenados. (...)

<sup>35</sup> Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

RESOLUCIÓN N° 460-2018-OS/TASTEM-S2



De lo anterior se advierte que el incumplimiento fue determinado objetivamente y de conformidad con el Principio de Verdad Material<sup>36</sup>, en función de los documentos presentados a través del escrito N° 201300108420 de fecha 17 de junio de 2013, escrito N° 201300158731 de fecha 6 de junio de 2014 y escrito N° 201300158731 de fecha 11 de marzo de 2016. En efecto, dicha documentación, permitió advertir que PLUSPETROL NORTE no había tomado las medidas preventivas necesarias para evitar el derrame de fluidos, mediante la ejecución de sus programas y manuales que eviten el sobrellenado de tanques; configurándose de ese modo el ilícito administrativo imputado por infracción al artículo 60° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.

De lo anterior, se concluye que la resolución de sanción es acorde a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444 y modificatorias y la Resolución N° 272-2012-OS/CD, por lo que no existen vicios que causen la nulidad de la resolución impugnada respecto del incumplimiento materia de evaluación.

De otro lado, si bien a través del recurso de apelación PLUSPETROL NORTE presentó los procedimientos "Manual de Tratamiento y Reinyección de Agua Salada en la Batería 9" y "Manual de Recepción y Tratamiento de Crudo en la Batería 9", no adjunta documentación adicional que demuestre que en efecto haya ejecutado labores preventivas, mantenimientos e inspecciones a los tanques 10M43S y 10M44S a fin de evitar el rebose de líquidos en dichos tanques.

En efecto, en su recurso de apelación, la administrada se limita a señalar que fue su personal quien tomó la decisión de parar todos los pozos de la batería, produciéndose el derrame, sin detallar el contexto en el que se produjo el derrame, ni las medidas preventivas que tomó con anterioridad a la producción de dicho evento.



Sobre el particular, se debe precisar que la obligación normativa contenida en el artículo 60° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, está dirigida a tomar precauciones a considerar para prevenir incidentes de rebose de líquidos, por lo que no es suficiente contar con programas o manuales, debiéndose ejecutar los mismos oportunamente.

Por consiguiente, toda vez que PLUSPETROL NORTE no demostró haber realizado medidas de prevención para evitar el derrame de líquidos a ser evaluadas por esta Sala, se constata la comisión de la infracción al artículo 60° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.

De otro, respecto del cálculo de la multa, dado que a través de la Resolución N° 2508-2015-OS/GFHL contenida en el expediente N° 201300034031 que la administrada cita para sustentar sus argumentos, no se evaluó la infracción al artículo 60° del Decreto Supremo N° 052-93-EM, no procede la aplicación del análisis ahí realizado al presente procedimiento.

<sup>36</sup> Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

RESOLUCIÓN N° 460-2018-OS/TASTEM-S2

Además, la primera instancia en ejercicio de su potestad sancionadora impuso a la administrada la multa de 48.14 (cuarenta y ocho con catorce centésimas) UIT, como resultado de la aplicación de la Metodología General empleada para el cálculo de multa dispuesta por la Resolución de Gerencia General N° 352 para los casos en que no se cuente con criterios específicos de sanción<sup>37</sup>, la misma que se encuentra dentro del marco de lo dispuesto en el numeral 2.1.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, estableciéndose un rango de graduación menor al tope máximo aplicable de 42000 (cuarenta y dos mil) UIT. Se debe indicar que la multa se determinó en base a criterios objetivos, por consiguiente, se advierte que la sanción impuesta a la recurrente fue emitida de conformidad con lo establecido en el Principio de Razonabilidad.

Finalmente, y en atención a su solicitud de que se evalúen los argumentos planteados en sus descargos, en el cual alega contar con manuales que evitan el derrame de fluidos, se debe reiterar que para el cumplimiento de la obligación normativa contenida en el artículo 60° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, no basta con contar con manuales o programas, sino que los mismos debieron ser ejecutados oportunamente para prevenir el rebose de líquidos por sobrellenado de tanques, hecho que la administrada no ha demostrado en ninguna etapa del procedimiento sancionador.

Por lo tanto, se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

**Sobre las infracciones N° 3 y 5**

7. Con relación a lo alegado en los literales b), d) y e) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde precisar que el Principio de Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, determina que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>38</sup>.

Sobre el particular, MORÓN URBINA ha señalado que este Principio se proyecta como un conjunto de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que involucra la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en sede judicial, dentro de los cuales encontramos al denominado derecho de defensa (derecho a exponer argumentos y producir pruebas) y el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>39</sup>.

<sup>37</sup> Resolución N° 352

$$M=(B+\alpha D) / P * A$$

M: Multa estimada

B: Beneficio económico ilícito generado por la infracción

A: Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D: Valor del daño derivado de la infracción.

P: Probabilidad de detección

A: Atenuantes o agravantes

<sup>38</sup> Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



En virtud de lo expuesto, tratándose del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, es preciso anotar que de acuerdo al numeral 4 del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444 y modificatorias; la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos y debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado<sup>40</sup>.

Por lo tanto, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo que resulta necesario que éstas resuelvan los principales fundamentos de hecho y de derecho planteados por los administrados en ejercicio de su derecho de defensa y/o contradicción.

Bajo dicho marco legal, se debe indicar que a través de los escritos de registro N° 201300158731 de fechas 11 de marzo de 2016 y 9 de mayo de 2016, PLUSPETROL NORTE presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, contradiciendo, entre otros aspectos, la atribución de responsabilidad administrativa por las infracciones N° 3 y 5.

Sobre el particular, respecto de la infracción N° 3, entre otros aspectos, PLUSPETROL NORTE alegó que aplicó inhibidores de corrosión con inyección al flujo con la finalidad de prevenir la corrosión interna<sup>41</sup>; asimismo, respecto de la infracción N° 5, manifestó que la falla ocurrió debido a un fenómeno denominado (HAZ) Heat Affected Zone, ocasionado por el cordón de soldadura usado para la instalación del cople de 2<sup>42</sup>.



No obstante, conforme se advierte del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1081-2016-OS-GFHL del 10 de mayo de 2016, que sustentó la Resolución N° 1731-2016-OS/DSHL de fecha 15 de julio de 2016, la DSHL no se pronunció sobre los argumentos descritos en el párrafo precedente.

En ese orden de ideas, dado que la Resolución N° 1731-2016-OS/DSHL de fecha 15 de julio de 2016 no se encuentra debidamente motivada en lo referido a las infracciones N° 3 y 5, se advierte que dicho acto administrativo se dictó en vulneración del Principio de Debido Procedimiento y el derecho de defensa de la recurrente.

Siguiendo este orden de ideas, cabe señalar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidas en la Ley N° 27444 y modificatorias.

<sup>39</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 8° edición, 2009, pp. 64 a 67.

<sup>40</sup> Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

<sup>41</sup> Escrito de registro N° 201300158731 de fecha 11 de marzo de 2016

"(...) Adicionalmente con la finalidad de prevenir la corrosión interna, se aplicó inhibidores de corrosión con inyección al flujo, para lo cual podrán ver el respectivo Informe de Medición, cuya copia adjuntamos como Anexo 2."

<sup>42</sup> Escrito de registro N° 201300158731 de fecha 9 de mayo de 2016

"Cabe precisar ocurrió por el fenómeno (HAZ) Heat Affected Zone, ocasionado por el cordón de soldadura usado para la instalación del cople de 2" que es un fenómeno corrosivo no previsible."

RESOLUCIÓN N° 460-2018-OS/TASTEM-S2

En atención a lo señalado, toda vez que la resolución recurrida se dictó en vulneración del Principio de Debido Procedimiento, este Tribunal Administrativo procede a declarar fundado estos extremos del recurso de apelación, y en consecuencia, la nulidad de la Resolución N° 1731-2016-OS/DSHL en lo relativo a las infracciones N° 3 y 5, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444<sup>43</sup>; devolviéndose los actuados al órgano de primera instancia administrativa, a fin de que proceda a evaluar todos los argumentos planteados por PLUSPETROL NORTE respecto de las infracciones N° 3 y 5.

En atención a lo antes resuelto, no procede emitir pronunciamiento sobre los argumentos presentados por PLUSPETROL NORTE a través de los literales b) y d) del numeral 2 de la presente resolución respecto de las infracciones N° 3 y 5.

Sobre los extremos que se encuentran motivados en la resolución de sanción

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar que previa evaluación de los actuados obrantes en el expediente y los medios probatorios aportados por la administrada, la primera instancia ha sustentado técnica y jurídicamente los hechos infractores imputados mediante las infracciones N° 2 y 4. Asimismo, respecto de las infracciones N° 2 y 4, la Resolución N° 1731-2016-OS/DSHL ha desvirtuado todos los argumentos presentados por PLUSPETROL NORTE en sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.

Además, conforme se explicó en el numeral 6 de la presente resolución, la sanción determinada para la infracción N° 4 se efectuó en base a criterios objetivos detallados en el Informe Final N° 1081-2016-OS-DSHL, por lo que se encuentra debidamente motivada.

Con relación a la sanción de la infracción N° 2, se debe mencionar que en el numeral 5 de la presente resolución se declaró fundado el argumento de PLUSPETROL NORTE referido a que para la determinación del beneficio ilícito de la infracción N° 2 se considere un (1) día de trabajo de los profesionales responsables de verificar la integridad de las tuberías y establecer medidas preventivas para evitar fallas, reduciéndose la multa de 132.76 (ciento treinta y dos con setenta y seis centésimas) UIT a 0.84 (ochenta y cuatro centésimas) UIT.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1731-2016-OS/DSHL de fecha 15 de julio de 2016 en lo referido a las infracciones N° 3 y 5, procediéndose a declarar su **NULIDAD** respecto de tales extremos; devolviéndose los actuados a la primera instancia para que proceda a evaluar todos los argumentos planteados en los escritos de descargos N° 201300158731 de fechas 11 de marzo y 9 de mayo de 2016 respecto de las infracciones N° 3 y 5, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el numeral 7 de la presente resolución.

<sup>43</sup> Ley N° 27444

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

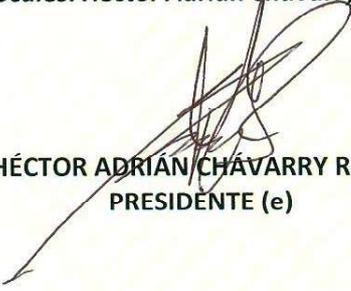
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1731-2016-OS/DSHL de fecha 15 de julio de 2016, en el extremo referido a la infracción N° 4 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en tal extremo.

**Artículo 3°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa PLUSPETROL NORTE S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 1731-2016-OS/DSHL de fecha 15 de julio de 2016, en lo relativo a la atribución de responsabilidad administrativa respecto la infracción N° 2 y, **FUNDADO** en el extremo referido a la multa, determinándose que la multa a imponer por la infracción N° 2 queda reducida de 132.76 (ciento treinta y dos con setenta y seis centésimas) UIT a 0.84 (ochenta y cuatro centésimas) UIT.

**Artículo 4°.** – Devolver los actuados a la primera instancia para que proceda conforme a sus atribuciones.

*Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Víctor Jesús Revilla Calvo.*

  
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS  
PRESIDENTE (e)